

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-26/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: QUIRINO
ORDAZ COPPEL, JESÚS ANTONIO VALDÉS
PALAZUELOS, ROSA ELENA MILLÁN BUENO,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-26/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, registrada con la clave Q-007/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa; los partidos políticos Revolucionario Institucional; Nueva Alianza; Verde Ecologista de México; Jesús Antonio Valdés Palazuelos candidato a Presidente Municipal de Culiacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como de Rosa Elena Millán Bueno Presidenta Estatal de dicho instituto político, , por realizar presuntos actos violatorios a los

artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de Ley General de Partidos Políticos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 06 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a los artículos 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General de Partidos Políticos cometidas por Quirino Ordaz Coppel candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa; los partidos políticos Revolucionario Institucional; Nueva Alianza; Verde Ecologista de México; Jesús Antonio Valdés Palazuelos candidato a Presidente Municipal de Culiacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como a Rosa Elena Millán Bueno Presidenta Estatal de dicho instituto político.

2. Registro y admisión de la denuncia en el Instituto Electoral de Estado de Sinaloa.

El 06 de mayo de 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, registró la queja en el libro de gobierno con el número de expediente Q-007/2016, así mismo, ordenó llevar a

cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados.

El 09 de mayo de 2016 el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la queja como Procedimiento Sancionador Especial y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Diligencia de investigación

El 07 de mayo del presente año el Licenciado Carlos Eduardo León, Asistente Técnico, adscrito a la a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a realizar la diligencia de investigación, consistente en la verificación en diversos medios de comunicación respecto a los hechos y publicaciones materia de la queja, aportadas como pruebas por el quejoso, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones atribuibles a los denunciados.

4. Notificación y emplazamiento en el expediente de queja Q-007/2016.

El 09 de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Sinaloa; Jesús Antonio Valdés Palazuelos, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal de Culiacán,

Sinaloa; Rosa Elena Millán Bueno, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, señalándose las 17:00 horas del día 12 de mayo de 2016, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. De la misma forma, la instructora ordenó notificar a la parte quejosa para que compareciera a dicha audiencia.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Licenciado Javier Castellón Quevedo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional y quejoso, así como el Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal en su calidad de representante legal de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y como apoderado legal de los C.C. Quirino Ordaz Coppel, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y Rosa Elena Millán Bueno.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 12 de mayo de 2016 el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-007/2016,

anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 13 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Instituto Electoral del Estado Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-007/2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 14 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-26/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales

1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

En el caso en estudio, de la lectura del escrito de denuncia se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, denunció los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Con fecha 15 de octubre, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Sinaloa, para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos y Síndicos de dicha entidad.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el calendario electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el periodo para la campaña electoral para el cargo de Gobernador de dicha entidad, corre del 3 de abril al 1 de junio de 2016.

TERCERO.- El día 22 de abril de 2016, dentro del periodo de campaña en el Auditorio Benito Juárez, ubicado en Boulevard Francisco I. Madero 240 PTE., Centro en Culiacán Sinaloa, se llevó a cabo un mitin político, con la finalidad de promover la candidatura de Quirino Ordaz Coppel para el cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, en el cual se encontró presente el Diputado Federal César Camacho Quiroz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así mismo, estuvo acompañado de **Jesús Valdés Palazuelos, candidato a Alcalde en Culiacán.**

También asistió en presidium, la **presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa y Diputada Federal Rosa Elena Millán Bueno, quién estuvo en Presidium.**

CUARTO.- Durante la celebración de dicho mitin Quirino Ordaz Coppel, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa postulado por la coalición PRI-PVEM-PANAL, realizó las declaraciones siguientes:

"Cuando llegue a ser gobernador, y lo que hará también Chuy Valdés cuando sea presidente municipal.

¿Sabes qué? – darle toda la atención, toda la preferencia a los priistas, habrá una ventanilla directa, abierta para cubrir todas sus atenciones"

"Se nos ha olvidado que lo más importante es quien nos hace ganar, quien toca puerta por puerta, quien suda; y a veces no se ha sido agradecido; pero nosotros, nosotros desde el Gobierno le vamos a dar la vuelta a eso y tendrán una ventanilla directa, abierta, para todas las gestiones, con preferencia a quienes sean priistas".

QUINTO.- De la lectura de los hechos narrados, se puede advertir la clara promesa de otorgar beneficios a los militantes de cierto partido político, así como de quien vote por él tendría trato preferencial en atención de los servicios públicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO SUPLENTE VIOLARON PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES TANTO FEDERALES COMO LOCALES.

De la conducta desplegada por el candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza se desprenden diversas violaciones a constitucionales y legales tanto federales como locales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza, a través de su candidato, en un evento con el consentimiento del Diputado Federal César Camacho Quiroz, así como la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, y el candidato a Alcalde, Jesús Valdez, y de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Rosa Alicia Millán Bueno realiza la solicitud del voto a cambio de una recompensa y condicionando la debida prestación de los servicios públicos a aquellos que no sean priistas, conductas que rompen con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos aplicada supletoriamente.

Es decir, que los ahora denunciados Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza, a través de su candidato, en un evento con el consentimiento del Diputado Federal César Camacho Quiroz, así como la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, y el candidato a Alcalde, Jesús Valdez, vienen prometiéndolo como recompensa a sus militantes el otorgarles un trato preferente en la atención de sus peticiones, una vez que obtengan el triunfo electoral.

Dicho en otras palabras les están condicionando la prestación de los servicios, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento en concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia a la emisión del voto en favor sus candidaturas, lo cual se traduce en la violación de los derechos humanos consagrados en el artículo que se transcribe independientemente de su tipificación de conductas consideradas como delito por Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Código Penal del Estado de Sinaloa, cuyo persecución la autoridad competente ya ha iniciado la persecución correspondiente, además de violentar los derechos de los ciudadanos establecidos constitucionalmente como garantía en el artículo. **(Art 1ro constitucional).**

Sin embargo, dada la gravedad de los hechos denunciados y la afectación, seguramente irreparable, a los principios rectores del desarrollo de los procesos electorales, FUNDAMENTALMENTE AL DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO, consideramos indispensable presentar la denuncia con los elementos de lo que disponemos hasta ahora para que esa autoridad en materia electoral actúe de inmediato en la investigación de los hechos y detenga, a tiempo, tales conductas desplegadas para coaccionar el voto de los sinaloenses en general.

Se señalan como presuntos responsables, tanto al candidato a Alcalde en Culiacán Jesús Valdez Palazuelos, y la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada Federal Rosa Elena Millán Bueno, toda vez que el primero de ellos también comprometió a través de agentes indirectos, la prestación de servicios preferentes de la administración pública municipal a cambio del voto. En el caso de la segunda, al ser la Presidenta del PRI en la entidad, y llevarse a cabo el evento en sus instalaciones, consintió la promesa.

*De tal forma que los denunciados están especialmente obligada a actuar de tal forma que respeten los derechos que constitucionalmente están previstos en la Constitución, obligación que les impone la Ley General de Partidos Políticos (por ser un partido político con registro nacional y registrado para participar en el proceso electoral en marcha) ya que el ofrecimiento vertido por el candidato a Gobernador de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza **QUIRINO ORDAZ COPPEL**, con la coparticipación del candidato a la Presidente Municipal de Culiacán del Partido Revolucionario Institucional **JESÚS VALDÉS PALAZUELOS** y consentidos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional **ROSA ELENA MILLÁN BUENO** y vertido en las instalaciones del Auditorio del Partido Revolucionario Institucional, que constituyen prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos ciudadanos y humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

TERCERO. Valoración de las pruebas.

Descripción de las pruebas.

La parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, un disco compacto que contiene un video de 18 segundos de duración y 5 archivos PDF que contienen notas periodísticas que guardan identidad con las impresiones agregadas al presente expediente; por otra parte, la autoridad instructora agregó diligencia de investigación realizada para la debida integración del expediente. Las cuales se describen a continuación:

DOCUMENTAL PRIVADA

1. **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un video de 18 segundos de duración donde aparece el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, emitiendo un mensaje en un evento denominado "reunión con la militancia" así como 5 archivos PDF que contienen notas periodísticas de dicho evento.
2. **Prueba Documental.** Consistente en 5 notas periodísticas de diversos medios electrónicos de la localidad, donde se señala la realización de un evento del Partido Revolucionario Institucional y manifestaciones realizadas por el candidato a la gubernatura del Estado Quirino Ordaz Coppel.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Diligencia de investigación de la autoridad instructora.

Consistente en la investigación de diversos medios de comunicación a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones con contenido atribuible a los presuntos infractores, ingresando vía internet a diversos links arrojados en la búsqueda por la página principal de google.com utilizando el criterio: "priistas tendrán preferencia en mi gobierno, Quirino Ordaz".

La prueba documental pública referida, se le otorga valor probatorio

pleno respecto a la existencia de las notas periodísticas constatadas por un servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Se otorga valor indiciario en relación al contenido de los hechos que refiere; mientras que las documentales privadas aportadas por el quejoso, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, si de su administración con otros elementos de prueba se llega a la convicción sobre los hechos que pretenden demostrar.

CUARTO.- Estudio de fondo

Este Tribunal fija la materia a dilucidar en el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en los siguientes términos:

Si los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en términos de los artículos 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 178 fracción II, 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Sinaloa.

Del análisis del escrito de queja, el material probatorio y demás constancias agregadas en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. El día 22 de abril de 2016, el candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel acudió al Auditorio Benito Juárez ubicado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa a efecto de tener un encuentro con la militancia de dicho partido.
2. En dicho encuentro, el candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel realizó una serie de manifestaciones consistentes en: *"cuando llegue a ser gobernador, y lo que hará también Chuy Valdés cuando sea presidente municipal. ¿Saben qué? darle toda la atención, toda la preferencia a los priistas, habrá una ventanilla directa, abierta para cubrir todas sus atenciones."* *"Se nos ha olvidado que lo más importante es quien nos hace ganar, quien toca puerta por puerta, quien suda; y a veces no se ha sido agradecido; pero nosotros, nosotros desde el Gobierno le vamos a dar la vuelta a eso y tendrán una ventanilla directa abierta, para todas las gestiones, con preferencia a quienes sean priistas"*

La realización del evento denunciado y de las manifestaciones antes transcritas, se encuentran acreditadas con los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en diversas notas periodísticas y un video de 18 segundos de duración, adminiculados con los escritos de alegatos presentados por el representante de la coalición, el candidato a

Gobernador Quirino Ordaz Coppel y por el candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán Jesús Antonio Valdés Palazuelos, en los que reconocen las expresiones que se le imputan al referido candidato Quirino Ordaz Coppel.

A juicio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas por el denunciado, son consideradas como actividades de propaganda electoral, en razón de que cuando este expresa, *"cuando llegue a ser gobernador, y lo que hará también Chuy Valdés cuando sea presidente municipal. ¿Saben qué? darle toda la atención, toda la preferencia a los priistas, habrá una ventanilla directa, abierta para cubrir todas sus atenciones"*, se evidencia un llamamiento al voto, en términos de lo establecido en el artículo 178 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por tratarse de *"expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección."*

Empero, este Tribunal advierte que las expresiones del candidato denunciado fueron dentro del contexto proselitista electoral y como parte del discurso político, ya que se encontraba dentro del periodo de campaña establecido por la legislación electoral aplicable y el calendario electoral aprobado para el presente proceso ordinario de nuestra Entidad, en el contexto como lo señala el representante del Partido Revolucionario Institucional; que resulta válida la realización de actos de propaganda

tendientes a la obtención del voto, y que las expresiones del candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel se hicieron en el marco del ejercicio del derecho humano y fundamental de libertad de expresión sin exceder los límites constitucionales establecidos para su ejercicio, esto es, los referentes al uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o calumnien a las personas. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS²

¹ **Jurisprudencia 11/2008**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

² **Jurisprudencia 38/2010**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida

Al respecto este Tribunal toma en cuenta, que *"si bien puede considerar a la propaganda electoral como un ejercicio de la libre expresión en tanto manifestación de una idea, su rasgo distintivo se encuentra en la intención de la acción comunicativa. Es una clase de discurso que se caracteriza por su propósito persuasivo, ya sea en sentido positivo 'obtener el voto del electorado en favor de alguna opción política' o negativo 'desalentar sufragio hacia una diversa alternativa electoral'. Ya sea a través de la presentación de candidaturas, la discusión de plataformas electorales o la promoción de la imagen política, la propaganda electoral conlleva el ánimo de invitar a la acción."*³ Lo que sucede en el caso concreto, ya que, las manifestaciones realizadas por el denunciado en el evento de fecha 22 de abril del presente año, para este juzgador resulta claro que se emitieron con el propósito persuasivo de obtener el voto del electorado a su favor; lo cual conlleva a concluir que estamos ante propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el denunciante, de que la manifestación expresada por el candidato Quirino Ordaz Coppel relativa a que en el caso de ganar la elección establecería una ventanilla directa para dar atención a los asistentes del evento denunciado, constituye una solicitud del voto a cambio de una recompensa, cuando señala en su escrito de queja que:

"QUINTO.- De la lectura de los hechos narrados, se puede advertir la clara promesa de otorgar beneficios a los militantes de cierto partido

privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

³ **CLICERIO COELLO, DE LA MATA PIZAÑA, VILLAFUERTE COELLO;** *Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral.* Editorial Tirant lo Blanch. Pag. 108.

político, así como a quien vote por él tendría trato preferencial en atención de los servicios públicos"

"(...) realiza la solicitud del voto a cambio de una recompensa y condicionando la debida prestación de los servicios públicos a aquellos que no sean priistas"

"(...) vienen prometiendo como recompensa a sus militantes el otorgarles un trato preferente en la atención de sus peticiones, una vez que obtenga el triunfo electoral"

"Dicho en otras palabras les está condicionando la prestación de los servicios, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia a la emisión del voto en favor de sus candidaturas"

"Es de amplio dominio público que el proceso electoral ya ha comenzado, encontrándonos actualmente el periodo de campaña electoral, y que dicha etapa obliga a los partidos políticos a dar cumplimiento a lo establecido por las leyes aplicables en la etapa que se menciona; por lo anterior, es cada partido político adopta diferentes maneras de promocionarse ante el electorado con la finalidad de buscar el voto ciudadano que les permita acceder al cargo o puesto de que se trata, de acuerdo a la elección en la que se compita, es por dicha razón, que los hechos denunciados cobran relevancia, ya que de las evidencias aportadas en el presente asunto se acreditará fehacientemente la violación de los principios de igualdad con la comisión de conductas tipificadas y sancionables."

"Sin embargo, dada la gravedad de los hechos denunciados y la afectación, seguramente irreparable, a los principios rectores del desarrollo de los procesos electorales, FUNDAMENTALMENTE AL DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO, consideramos indispensable presentar la denuncia con los elementos de los que disponen hasta ahora para que esa autoridad en materia electoral actúe de inmediato en la investigación de los hechos y detenga, a tiempo, tales conductas desplegadas para coaccionar el voto de los sinaloenses en general."

Este Tribunal estima necesario analizar si dichas expresiones, contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en los artículos 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En términos del artículo 76 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana, se advierte que la conducta acreditada, es decir, las manifestaciones aducidas por el denunciado, se debe analizar para verificar si contraviene lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dichos ordenamientos regulan la prohibición de entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte algún beneficio, como indicio de presión al elector para obtener su voto, mismos que se encuentran redactados en los siguientes términos:

Artículo 182.

La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De los citados artículos se advierte que la prohibición en estudio resulta ser la oferta y/o entrega de algún beneficio, requiere necesariamente que la misma sea material, en especie o en efectivo, y no así en la simple manifestación por parte de un candidato a la gubernatura en los términos expresados anteriormente.

Lo anterior, aunado a que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que los denunciados se encuentren en el supuesto que establece la disposición legal relacionada con la propaganda electoral señalada, pues no se demuestra la entrega material de bienes que generen un beneficio para coaccionar el voto del electorado. Por tanto, al no existir concurrencia de los elementos antes descritos, es imposible concluir que por la mera manifestación realizada por el candidato a gobernador Quirino Ordaz Coppel, los denunciados hayan recibido algún beneficio. En ese sentido, tampoco es patente el provecho que los ciudadanos obtienen. Situación que, en cualquier perspectiva, no supone un condicionamiento al elector, ya que no se acreditó la existencia de un beneficio material que genere un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia los denunciados, ni tampoco la coacción del voto como los señala el denunciante.

De lo anterior, este Tribunal estima que dicha manifestación realizada por el candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel, en un evento partidista de encuentro con la militancia, no representa un riesgo real y objetivo, al tratarse de una propuesta de realización incierta.

Por otra parte, se advierte que el denunciante aduce que las manifestaciones realizadas por el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa Quirino Ordaz Coppel, condicionan la prestación de servicios públicos, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias,

exenciones o la realización de obras públicas, a aquellas personas que no pertenezcan al Partido Revolucionario Institucional, lo que su juicio, trasgrede las disposiciones contenidas en los artículos 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Condicionamiento que si bien se señaló por el denunciante en la queja, no se encuentran acreditado en el expediente, en virtud de que no existen otros elementos de prueba aportados que puedan ser adminiculados para llegar a la convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar. Asimismo, si bien el denunciante aduce y fundamenta una violación al principio de igualdad regulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal advierte que dicha trasgresión no se configura por tratarse de un acto futuro de realización incierta.

ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO.⁴

Si bien, estamos ante una serie de expresiones que comprometen una propuesta de realización incierta que pudiera tener un impacto desventajoso y por tanto considerarse como discriminación, ello está

⁴ Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que aperece a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

supeditado a que gane el candidato y que se cumpla la propuesta, bajo los requisitos y procedimientos que la ley aplicable le imponga para su implementación y/o ejecución.

Como ha quedado demostrado, la conducta atribuida al candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel no constituye una violación a las normas que regulan la propaganda político-electoral, por lo tanto, en lo que respecta a la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que lo postuló, y a quienes se les pretende imputar responsabilidad por presenciar y consentir el hecho denunciado calificado de legal, es decir, Jesús Antonio Valdés Palazuelos candidato a Presidente Municipal de Culiacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Rosa Elena Millán Bueno Presidenta Estatal de dicho instituto político, estos tampoco contravinieron ninguna norma de propaganda electoral con su actuar.

De lo expuesto, al esclarecer que la conducta denunciada, no contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en términos de los artículos 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 178 fracción II, 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Quirino Ordaz Coppel candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa; a los partidos políticos Revolucionario Institucional; Nueva Alianza; Verde Ecologista de México; a Jesús Antonio Valdés Palazuelos candidato a Presidente Municipal de Culiacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como a Rosa Elena Millán Bueno Presidenta Estatal de dicho instituto político, en los términos expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, actor en el presente procedimiento, así como a la coalición

conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; a Quirino Ordaz Coppel; a Jesús Antonio Valdés Palazuelos; y a Rosa Elena Millán Bueno, partes denunciadas y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo, Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

